

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**

RESOLUCION No CRA: 165 DE 2001

()

**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

RESOLUCIÓN No DE 2001

()

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Limpieza Integral y Mantenimientos Especiales S.A. E.S.P. LIME S.A. E.S.P., contra la Resolución CRA 160 de junio 4 de 2001.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el numeral 73.7 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, los artículos 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las facultades que le confiere la Ley, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 143 de 2000 "Por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio";

Que de acuerdo con los principios que rigen la función administrativa, la Comisión publicó la parte resolutoria de la Resolución CRA 143 de 2000 en los Diarios Oficiales Nos. 44.224 del 11 de noviembre de 2000, 44.257 del 13 de diciembre de 2000, en el diario "El Espectador" en su edición del miércoles 15 de noviembre de 2000 y comunicó del inicio de la actuación a los terceros determinados;

Que en el transcurso de la actuación administrativa, el Doctor Hugo Fidel Beltrán Hernández en su condición de apoderado de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, mediante comunicación del 27 de abril de 2001, con Radicación CRA 1644 de la misma fecha, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 143 de 2000;

Que frente a dicha acción, la CRA expidió la Resolución 158 del 21 de mayo de 2001 en la cual resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución 143 de 2000 por el apoderado de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos;

Que mediante Resolución CRA 160 de junio 4 de 2001, se decidió el procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución CRA 143 de 2000, resolviendo en su

Artículo Primero: "FIJAR el Costo de Recolección y Transporte por tonelada (CRT) máximo para el Distrito Capital en \$43.286 (pesos de diciembre de 1999) y, con base en éste, la entidad tarifaria local deberá calcular las tarifas máximas de prestación del servicio de aseo, de acuerdo con los demás componentes y valores contenidos en la regulación vigente, así como en las demás normas que expida la CRA, a partir del vencimiento de los contratos de concesión vigentes. Parágrafo 1.- Para la actualización de las tarifas se deberán aplicar los factores de indexación fijados por la CRA";

Que el edicto expedido con el fin de notificar el acto administrativo mencionado, se fijó en la cartelera de la Comisión el día 21 de junio de 2001 y fue desfijado el día 9 de julio de 2001;

Que los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo establecen la procedencia, oportunidad y requisitos del Recurso de reposición interpuestos contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas;

Que el numeral 73.7 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones de Regulación para decidir los recursos que se interpongan contra sus actos;

Que, en concordancia con lo anterior, el Artículo 17 de Decreto 1905 de 2000 establece, dentro de las funciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de resolver los recursos que se interpongan contra sus actos;

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Que contra la anterior Resolución 160 de 2001, se interpuso recurso de reposición en término, por el representante legal de la sociedad Limpieza Integral y Mantenimientos Especiales S.A. E.S.P. LIME S.A. E.S.P., Doctor Erick Alejandro Niziesa Zavala; solicitando "proceda a revisar y reponer en todas sus partes la actuación contenida en dicha Resolución, por encontrarse viciada por error en la determinación, interpretación y aplicación de los motivos de orden jurídico y fáctico que le sirven fundamento", a través de los siguientes argumentos:

1. Que la CRA desconoció los lineamientos definidos en la ley 142 de 1994 para la regulación en materia de servicios públicos.
2. La Resolución 143 de 2000 que sirvió de fundamento a la Resolución CRA 160 de 2001, se expidió con falsa motivación, por cuanto de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 87, cuando se esté frente a contratos celebrados como resultado de una invitación pública, la Comisión sólo puede modificar las tarifas y fórmulas tarifarias por abuso de posición dominante, violación del principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema, comisión de las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de la ley 142 de 1994 o el transcurso de los cinco años de vigencia de las tarifas.

De otra parte aduce que el artículo fija la vigencia de las fórmulas tarifarias en cinco años y señala como eventos excepcionales para modificarlas de oficio o a petición de parte, la comisión de graves errores en su cálculo, lesión injustificada de los intereses de los usuarios o de la empresa o el caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Lo anterior para concluir que en la 143 de 2000 no se indica cual de los anteriores supuestos de derecho sirvió de fundamento a la CRA para iniciar la actuación administrativa ni los supuestos fácticos que configuraran la causal, constituyendo falsa motivación del acto.

3. La Resolución CRA 160 de 2001 adolece de la misma falla por lo cual no podía modificar las tarifas o las formulas tarifarias.
4. La Resolución CRA 160 de 2001, que decidió el procedimiento iniciado mediante la Resolución CRA 143 de 2000, se debió pronunciar o resolver sobre las finalidades perseguidas y únicamente resolvió fijar el CRT máximo para el distrito, sin resolver las conclusiones a las que llega después de revisar las tarifas y formulas tarifarias. Tampoco se pronuncia sobre la existencia de los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de base a la actuación administrativa ni las pruebas que corroboran la existencia de los mismos.

Dice igualmente, que en el procedimiento "...se debió pronunciar primero sobre la existencia de los fundamentos de derecho y de hecho que le dieron origen, las pruebas que le dieron tal existencia y luego si proceder a pronunciarse sobre el efecto que la existencia de los supuestos conlleva: la revisión de tarifas y formulas tarifarias y su modificación. La inconsistencia también se manifiesta en que la resolución 160/01 expone fundamentos de derecho que no se consideraran en la resolución 143/00, tales son los artículos 14, numeral 10 y el 92 y no se pronuncia sobre la relación que estableció durante el procedimiento con los supuestos previstos en los articulo 87, parágrafo 1 y 126 de la ley 142/94 que si son referenciados genéricamente en la resolución"

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

1. En cuanto al primer cargo del recurrente, éste no fundamenta su afirmación, por tanto no procede.
2. En relación con el segundo cargo imputado por el recurrente, es necesario precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata ésta, constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, especialmente las relativas a las siguientes materias:

"3.3.- Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

(...)

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte el Artículo 14.18 *ibídem*, dispone que se entiende por "Regulación de los servicios públicos domiciliarios" la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de esta ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Dicha facultad fue delegada por el Presidente de la República en las comisiones de regulación mediante el Decreto 1524 de 1994, en los términos del Artículo 68 de la Ley 142 de 1994.

En este entendido, el Artículo 73 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios otorgó a las comisiones de regulación la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea de hecho posible; y, en los demás casos la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Para ello, el numeral 11 *ibídem* dispuso que las comisiones tendrán, entre otras, la siguiente función y facultad especial:

"73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 74.2 de la mencionada ley señaló que es función especial de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico:

"a.- Promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado (...)".

Igualmente, el párrafo 1º del Artículo 87 *ibídem* dispuso que "cuando se celebren contratos mediante invitación pública para que empresas privadas hagan la financiación, operación y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de que trata esta ley, la tarifa podrá ser un elemento que se incluya como base para otorgar dichos contratos. Las fórmulas tarifarias, su composición por segmentos, su modificación e indexación que ofrezca el oferente deberán atenerse en un todo a los criterios establecidos en los artículos 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de esta ley. Tanto éstas como aquellas deberán ser parte integral del contrato y la Comisión podrá modificarlas cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad, abuso con los usuarios del sistema. Intervendrá asimismo, cuando se presenten las prohibiciones estipuladas en el artículo 98 de esta ley. Con todo las tarifas y las fórmulas tarifarias podrán ser revisadas por la comisión reguladora respectiva cada cinco (5) años y cuando esta ley así lo disponga". (Subrayas fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, pese a que actualmente el servicio de aseo en el Distrito, Capital, se preste por concesionarios, en virtud de los contratos suscritos en 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sí está facultada para revisar sus tarifas y las fórmulas tarifarias.

Admitir que la existencia de los contratos es óbice para ejercer dicha facultad, conduciría a desconocer abiertamente la legislación que desarrolla la materia lo cual, desde todo punto de vista, es un despropósito, máxime si se tiene en cuenta que también se desconocería la facultad constitucional consagrada en el artículo 370, donde se establece la potestad presidencial de ejercer el control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, el cual prevé que "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten".

Por lo tanto, es absurdo negar la competencia reguladora de una Comisión de Regulación, función que es su razón de ser, cuando existe una delegación expresa del Presidente de la República contenida, como se dijo, en el Decreto 1524 de 1994, delegación plena, permanente y de ejercicio continuo, pues, la delegación no fue condicionada, para sostener que esa competencia es de ejercicio eventual, cambiando además su naturaleza técnica por la de control, para estructurar una falsa motivación, montada sobre una infundada libertad de estipulación de tarifas de efecto indefinido, ligándolo a la duración de los contratos y sus posibles prórrogas.

Esto es que la CRA tiene las mismas competencias que la Constitución le otorgó al Presidente de la República en el Artículo 370 para, con sujeción a la Ley 142, señalar "*las políticas generales de administración y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios*", entre los cuales cabe la regulación de las tarifas.

De otra parte, es de aclarar que la Resolución 143 de 2000, "Por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio", es un acto administrativo de trámite.

Sobre el particular, el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en su inciso final dispone que "*son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla*".

En relación con la clasificación de los actos administrativos en actos de carácter definitivo y actos preparatorios, la doctrina¹ considera que éstos últimos son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, no definen una actuación, son de mera impulsión y son antecedentes a un acto definitivo.

En este sentido, la Jurisprudencia² ha señalado que "*Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo*". Así mismo ha expresado lo siguiente: "*Según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada (inciso final del art. 50 del C. C. A.) que un acto de trámite puede tomarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta*"³.

Por otra parte, la Jurisprudencia ha expresado que los actos administrativos definitivos proferidos por las autoridades son "*aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada...*"⁴. (el subrayado es nuestro).

En tratándose de los actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, el Consejo de Estado ha manifestado que "... *Por lo demás existe contradicción al dar*

¹ VIDAL PERDOMO, Jaime. "Derecho Administrativo", Ed. Temis, 9 edición, pág. 263. RODRÍGUEZ R., Libardo. "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis, 8 edición, pág. 208 y s.s.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-202 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 202 de 1994, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 201 de 1994, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

aplicación a los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y especialmente al artículo 73 que se refiere a la revocatoria de actos creadores de situación jurídica individual y concreta, porque para que tal posibilidad pudiera plantearse, sería necesario que dicha situación particular hubiese sido creada y consolidada por el acto de cuya revocatoria se trate, independientemente de la juridicidad o no del retiro del mismo a través del revocatorio..."⁵.

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que "una situación jurídica es la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho o a una institución jurídica ... esa situación puede ser simplemente abstracta o puede ser concreta... una situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada ... una situación jurídica concreta es, por oposición a la situación jurídica abstracta, una manera de ser derivada, para una persona determinada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que hace jugar en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, confiriéndole efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución"⁶(Subrayas fuera del texto).

Igualmente se ha dicho que "Una persona se halla frente a la ley en una situación jurídica abstracta cuando la norma no ha podido obrar en su favor o en su contra porque no se ha realizado aún el supuesto jurídico para que ello tenga lugar; y se encuentra en una situación jurídica concreta cuando la norma obró ya en su favor o en su contra porque se realizó la hipótesis jurídica contemplada para esos efectos. Ese supuesto o hipótesis, de otro lado, puede consistir en un acto o en un hecho jurídico"⁷.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ⁸ al definir si las prestaciones sociales, diferentes a la jubilación, reconocidas a empleados departamentales en ordenanzas expedidas antes de la Constitución de 1991, sostuvo que "Las ordenanzas que pudieron regular esas prestaciones sociales, constituyen un acto administrativo general, por cuanto crean situaciones impersonales, abstractas; no confieren situaciones jurídicas individuales. Esas nacen cuando por medio de otro acto, individual, se concreta en un sujeto determinado, preciso, el derecho previsto en la norma abstracta, consolidándose una situación jurídica. Es conocido que situación jurídica es el conjunto de derechos y deberes que el "derecho" atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones. Entonces, la situación jurídica implica de suyo, que exista un derecho individual amparado por una norma jurídica. La situación jurídica no nace por generación espontánea; existe entre determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por intermedio de una norma jurídica. El acto administrativo individual, mediante el cual se confiere un derecho subjetivo y concreto, goza como cualquier acto administrativo de las presunciones antes indicadas" (El subrayado es nuestro).

Por las razones antes expuestas, fuerza concluir que la Resolución 143 de 2000 es un acto de trámite, que no ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, ya que con el mismo sólo se dio inicio a una actuación administrativa. Se trata de un acto preparatorio que no contiene una "decisión ejecutoria", en los términos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, por tal motivo no puede considerarse dentro de la excepción precitada ya que, se reitera, no ha creado ninguna situación jurídica particular.

Además se agrega que la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos del Distrito solicitó la revocatoria de la mencionada resolución, que fue resuelta mediante Resolución 158 de 2001.

En consecuencia este cargo tampoco procede.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 19 de julio de 1988, Consejero Ponente Doctor Guillermo Benavides Melo, Expediente No. 874.

⁶ BONNECASE, J. "Précis de Droit Civil, I. París, 1938, pág. 114 y s.s.

⁷ NOGUERA LABORDE, Rodrigo. "Introducción General al Derecho - Volumen 2". Universidad Sergio Arboleda, 2ª., pág. 145.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta, Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez, 7 de Febrero de 1997. Rad. No. 955-97.

3. En cuanto al tercer cargo de recurrente consistente en "falsa motivación para expedir la Resolución CRA 160 de 2001 que fijo un CRT para el Distrito capital, es de aclarar que la Resolución 143 de 2000, "Por la cual se inicia procedimiento administrativo para revisar las tarifas y fórmulas tarifarias aplicadas al servicio de aseo en el Distrito Capital y si es necesario modificarlas de oficio", es un acto administrativo de trámite.

Sobre el particular, el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo en su inciso final dispone que "*son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla*".

En relación con la clasificación de los actos administrativos en actos de carácter definitivo y actos preparatorios, la doctrina⁹ considera que éstos últimos son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, no definen una actuación, son de mera impulsión y son antecedentes a un acto definitivo.

En este sentido, la Jurisprudencia¹⁰ ha señalado que "*Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo*". Así mismo ha expresado lo siguiente: "*Según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada (inciso final del art. 50 del C. C. A.) que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta*"¹¹.

Por otra parte, la Jurisprudencia ha expresado que los actos administrativos definitivos proferidos por las autoridades son "*aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada*"¹². (el subrayado es nuestro).

En tratándose de los actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, el Consejo de Estado ha manifestado que "*... Por lo demás existe contradicción al dar aplicación a los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y especialmente al artículo 73 que se refiere a la revocatoria de actos creadores de situación jurídica individual y concreta, porque para que tal posibilidad pudiera plantearse, sería necesario que dicha situación particular hubiese sido creada y consolidada por el acto de cuya revocatoria se trate, independientemente de la juridicidad o no del retiro del mismo a través del revocatorio*"¹³.

Adicionalmente, la doctrina ha señalado que "*una situación jurídica es la manera de ser de cada uno frente a una regla de derecho o a una institución jurídica ... esa situación puede ser simplemente abstracta o puede ser concreta... una situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada uno respecto de una ley determinada ... una situación jurídica concreta es, por oposición a la situación jurídica*

⁹ VIDAL PERDOMO, Jaime. "Derecho Administrativo", Ed. Temis, 9 edición, pág. 263. RODRÍGUEZ R., Libardo. "Derecho Administrativo General y Colombiano", Ed. Temis, 8 edición, pág. 208 y s.s.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-202 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 202 de 1994, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 201 de 1994, Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 19 de julio de 1988, Consejero Ponente Doctor Guillermo Benavides Melo, Expediente No. 874.

abstracta, una manera de ser derivada, para una persona determinada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que hace jugar en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, confiriéndole efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución"¹⁴ (Subrayas fuera del texto).

Igualmente se ha dicho que "Una persona se halla frente a la ley en una situación jurídica abstracta cuando la norma no ha podido obrar en su favor o en su contra porque no se ha realizado aún el supuesto jurídico para que ello tenga lugar; y se encuentra en una situación jurídica concreta cuando la norma obró ya en su favor o en su contra porque se realizó la hipótesis jurídica contemplada para esos efectos. Ese supuesto o hipótesis, de otro lado, puede consistir en un acto o en un hecho jurídico"¹⁵.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ¹⁶ al definir si las prestaciones sociales, diferentes a la jubilación, reconocidas a empleados departamentales en ordenanzas expedidas antes de la Constitución de 1991, sostuvo que "Las ordenanzas que pudieron regular esas prestaciones sociales, constituyen un acto administrativo general, por cuanto crean situaciones impersonales, abstractas; no confieren situaciones jurídicas individuales. Esas nacen cuando por medio de otro acto, individual, se concreta en un sujeto determinado, preciso, el derecho previsto en la norma abstracta, consolidándose una situación jurídica. Es conocido que situación jurídica es el conjunto de derechos y deberes que el "derecho" atribuye a una persona colocada en ciertas condiciones. Entonces, la situación jurídica implica de suyo, que exista un derecho individual amparado por una norma jurídica. La situación jurídica no nace por generación espontánea; existe entre determinado sujeto y el ordenamiento jurídico, por intermedio de una norma jurídica. El acto administrativo individual, mediante el cual se confiere un derecho subjetivo y concreto, goza como cualquier acto administrativo de las presunciones antes indicadas" (El subrayado es nuestro).

Por las razones antes expuestas, fuerza concluir que la Resolución 143 de 2000 es un acto de trámite, que no ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, ya que con el mismo sólo se dio inicio a una actuación administrativa. Se trata de un acto preparatorio que no contiene una "decisión ejecutoria", en los términos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, por tal motivo no puede considerarse dentro de la excepción precitada ya que, se reitera, no ha creado ninguna situación jurídica particular.

En consecuencia este cargo tampoco procede.

4. Acerca del cuarto cargo del recurrente, la Comisión si se pronunció en el fondo de la finalidad perseguida, toda vez que de la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución CRA 143 de 2000, se concluyó que era necesario fijar un CRT para el Distrito capital, lo cual se hizo mediante la resolución 160 de 2001.

Que tampoco es cierto, que la CRA no se haya pronunciado acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la decisión contenida en la resolución 160 de 2001, ya que como se encuentra en la parte considerativa y en el documento de trabajo de la misma, se invocan las disposiciones que facultan a la Comisión para el efecto y se exponen los hechos, consistentes en estudios e información suministrada por las empresas y la misma UESP, que fundamentan la decisión adoptada.

En cuanto al cargo de relacionado con las inconsistencia de los fundamentos de derecho, entre las Resoluciones CRA 143 de 2001 y 160 de 2001, el recurrente olvida que la primar de las citadas fue expedida para iniciar una actuación administrativa, por lo que se requería el ejercicio de las facultades de la Comisión, que allí se indican, por

¹⁴ BONNECASE, J. "Précis de Droit Civil, I. Paris, 1938, pág. 114 y s.s.

¹⁵ NOGUERA LABORDE, Rodrigo. "Introducción General al Derecho - Volumen 2". Universidad Sergio Arboleda, 2ª., pág. 145.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta, Consejero Ponente María Elena Giraldo Gómez, 7 de Febrero de 1997. Rad. No: 955-97.

su parte la 160 de 2001, se expidió para apodar una decisión, en ejercicio de las facultades que para el efecto la ley ha conferido a la CRA, que , de suyo, deben ser diferentes a las anteriores. Estos es que cada una de ellas tuvo una finalidad diferentes, independientemente que una sea consecuencia de la otra.

Por tanto, no es de recibo el cargo del recurrente.

RESUELVE:

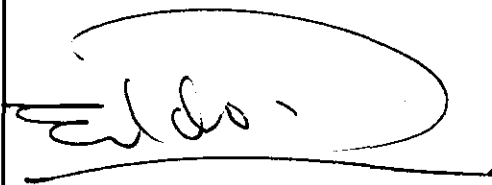
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las pretensiones del recurrente, en contra de la Resolución 160 de junio 11 de 2001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al Doctor Erick Alejandro Niziesa Zavala, representante legal de la Empresa Integral y Mantenimiento Especiales S.A. E.S.P, al Doctor Hugo Beltrán Hernández, en su condición de apoderado del Distrito Capital - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos Domiciliarios del Distrito (UESP); al Alcalde Mayor del Distrito Capital; a los Representantes Legales de los Concesionarios del servicio de aseo en el Distrito Capital; a la Personería Distrital; al Señor Silverio Gómez Carmona; a la Señora Martha Alicia Rodríguez Mozo en su calidad de apoderada del Centro Comercial Panamá; a los Doctores Alejandro Silva y Ricardo Correal; al Doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto, apoderado de la Contraloría Distrital; y a la Señora Martha Pérez Ceballos, en su calidad de administradora del Centro Comercial Centro 93.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **03 SET. 2001**



EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ
Presidente



JORGE ENRIQUE ÁNGEL GÓMEZ
Director Ejecutivo